



Ica, **05 FEB. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 00555-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANTONIETA MORÓN TIPISMANA** contra la R.D.R. N° 3779-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 20 de noviembre del 2009, por considerar que ha sido expedida contraria a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3779 de fecha 20.NOV.2009, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve declarar Improcedente la petición planteada por doña Antonieta Morón Tipismana, Servidora cesante del Sector Educación, respecto a la Nivelación de su Pensión incluido los incrementos establecidos por el D.S.E. N° 077-93-PCM, D.S. N° 065-2003-EF, entre otros conceptos remunerativos, respectivamente;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, doña Antonieta Morón Tipismana dentro del término de Ley, mediante expediente 37389 de fecha 11.DIC.2009, formula recurso de apelación amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente, Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante registro N° 00555-2010, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por doña Antonieta Morón Tipismana contra la precitada Resolución emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3779-2009 y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, que proceda a incorporar en su pensión, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S. N° 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos N° 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.N° 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores *en actividad*; así como la Bonificación Adicional Excepcional otorgada mediante el D.S.E. N° 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas; Sin embargo, realizado el estudio y análisis de las normas legales antes citadas, se determina que par la percepción del beneficio solicitado por la recurrente, la norma establece como requisito sine quanon que el servidor se encuentre en actividad que cuente con **vínculo laboral vigente** realizando **labor efectiva**, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o encontrarse en uso de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen carácter ni naturaleza remunerativa y no están afectas a cargas sociales, por lo tanto no tienen el carácter de pensionables como lo exige el Art. 6° del Decreto Ley N° 20530;

Que, de otro lado, la Ley N° 23495 de fecha 19 de Noviembre de 1982, estableció la Nivelación progresiva de las pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S. N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta de 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la Nivelación de Pensiones continuó en forma



permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004;

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530, establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones así como las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la Nivelación de Pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Estando al Informe Legal N° 086-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.L.276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento aprobado por el D.S.005-90-PCM, el D.L. N° 20530, la Ley 28398, la Ley N° 23495; con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 170-2008-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ANTONIETA MORÓN TIPISMANA** contra la R.D.R. N° 3779-2,009 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

